

gada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor atender á la administracion de justicia.

Art. 26. El fiscal tendrá el tratamiento de Señoría. Su asiento en tribunal pleno será á la derecha del presidente, é inmediato á él.

Art. 27. El fiscal tiene el carácter, preeminencias, y restricciones que los demas ministros. Su oficio es de buena fe, y puede ser recusado y escusado como aquellos.

Art. 28. El fiscal será oído en lo civil cuando se interese la causa pública ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las causas criminales lo será tambien, aunque haya parte que acuse.

Art. 29. El fiscal concurrirá á cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio cuya gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó cuando tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 30. El fiscal deberá pedir, por escrito ó de palabra, cuanto fuere conducente á la pronta administracion de justicia, ó interesare á la causa pública.

Art. 31. En las causas civiles ó criminales en que el fiscal haga de actor, ó coadyuve el derecho de este, hablará en estrados ántes que el defensor del reo ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquiera litigante.

Art. 32. El fiscal concurrirá siempre á las visitas de cárcel prevenidas en las leyes.

Art. 33. El dia último de cada mes presentará el fiscal á la 3.<sup>a</sup> sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallen en su poder, y las que hubiere devuelto.

Art. 34. El fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por ninguna de las respuestas ó pedimentos que hiciere, bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte, y perdimiento del empleo.

Art. 35. Habrá un agente para auxiliar los trabajos del ministerio fiscal; despachará los negocios bajo la responsabilidad de este, quien pondrá en terna la persona que haya de ser nombrado.

Art. 36. Los jueces y alcaldes no tendrán tratamiento alguno especial; pueden no obstante usar de baston con borlas negras, lo mismo que los ministros y fiscal de la Suprema Corte.

Art. 37. Cuando el fiscal ó el promotor hablen en estrados, como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán primero que el defensor del reo ó parte demandada.

Art. 38. El fiscal y lo mismo el promotor, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del primero consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despachará luego los autos bajo su responsabilidad. Nunca sus respuestas, ni las del promotor, se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

#### CAPITULO 5.º

*Del tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte.*

Art. 39. Este tribunal por ahora será nombrado por el Gobierno á propuesta del Consejo, y seguirá rigiéndose, en los usos de su resorte, conforme á las leyes de su creacion.

Art. 40. Las sentencias de cada sala en las causas civiles y criminales, serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las comunes, las de los alcaldes constitucionales, y salas de segunda y tercera instancia. En las escusas, impedimentos y recusaciones, y su calificacion se observará lo prevenido en esta ley respecto de los demas ciudadanos.

## TITULO II.

### DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS.

#### CAPITULO 1.º

*De las causas de recusacion ó escusa.*

Art. 41. No son recusables los alcaldes en las conciliaciones; fuera de este caso, cualquiera de las partes, en cada instancia de algun pleito podrá recusar por solo una vez, á los asesores, alcaldes, jueces ó magistrados, sin espresion de causa, y con protesta de no ser de malicia, ni querer ofender la reputacion del recusado. Con espresion y prueba de causa, podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta ni requisito alguno.

Art. 42. No se da lugar á la recusacion sin causa, despues que el asesor, alcalde, juez ó ministro, haya comenzado á conocer del negocio, previa la citacion correspondiente.

Art. 43. Las causas bastantes para la recusacion, lo son igualmente para escusarse de intervenir en algun negocio.

Art. 44. Los asesores, jueces, fiscal y ministros de la Suprema Corte